



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2011**

**SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**

**VS**

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN No. 115.51 233**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en esta Dirección General el veintiséis de diciembre del dos mil once, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto del C. [REDACTED] promovió inconformidad contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LA-924013994-N24-2011**, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VINCULACIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CATASTRO DEL ESTADO”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.0022 de dos de enero de dos mil once, se tuvo por recibida a trámite la inconformidad en cita; se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 030 a 032).

**TERCERO.** Por oficio número DGA-CAASPE-0012-2012 recibido en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil doce, el Director General de Adquisiciones en la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente: (fojas 034 a 035)

- a) Que los recursos económicos autorizados para la licitación pública controvertida, son de origen parcialmente federal, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, para la Modernización del Registro Público de la Propiedad.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$3,020,000.00 (tres millones veinte mil pesos 00/100 MN).
- c) Respecto del estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el fallo se emitió el trece de diciembre de dos mil once, en el que se determinó declarar desierta la licitación, por ende, no existe tercero adjudicado.
- d) Finalmente, informó que el fallo de trece de diciembre de dos mil once, se notificó a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, el diecinueve de diciembre de dos mil once.

**CUARTO.** Mediante acuerdo número 115.5.0086 de diez de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo.

**QUINTO.** Mediante oficio número DGA-CAASPE-0018-2012 recibido el doce enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 057 a 060); por lo que mediante proveído número 115.5.0150 el dieciséis siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 061 a 62).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2011**

**-3-**

**1233**

**SEXTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de enero de dos mil doce, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, realizó diversas manifestaciones a efecto de ampliar su escrito inicial de impugnación (fojas 065 a 066), sin embargo, esta unidad administrativa por acuerdo número 115.5.0258, el veinticuatro siguiente, determinó improcedente la ampliación a la inconformidad, en virtud de que los argumentos que adujo el promovente estaban orientados a controvertir el informe circunstanciado, y no así sobre cuestiones novedosas (Fojas 068 a 72).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.0302 de treinta de enero de dos mil doce, se admitieron las pruebas del inconforme y la convocante. Asimismo, se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 080 a 081), por lo que mediante escrito de tres de febrero de dos mil doce, la empresa inconforme formuló sus alegatos por escrito, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído número 115.5.0370.

**OCTAVO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos

federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de origen federal, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, para la Modernización del Registro Público de la Propiedad.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, visible en el Tomo I, anexo 3, fojas 1 a 7 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;  
[...]"*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, el fallo de mérito se emitió en junta privada el trece de diciembre de dos mil once, (Tomo I, anexo 4, fojas 1 a 6), siendo notificado dicho acto a la empresa inconforme el **diecinueve de diciembre de dos mil once**, lo que se corrobora con la constancia de notificación visible en el Tomo I, anexo 4, foja 1, del expediente en que se actúa, por tanto, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de diciembre de dos mil once**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiséis de diciembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el C. [REDACTED] acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número ciento cinco mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de octubre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No.5, con residencia en esta Ciudad, en el que consta el otorgamiento a su favor, de poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-924013994-N24-2011, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VINCULACIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CATASTRO”**.
2. El veintitrés de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El treinta de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el trece de diciembre de dos mil once, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SIXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 020), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.**  
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:  
VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del análisis al escrito de impugnación que nos ocupa, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) *El fallo resulta ilegal, en virtud de que aun cuando la convocante estableció dos métodos de evaluación en las bases del concurso, al llevar a cabo la evaluación de propuestas no señaló cuál de ellos fue aplicado en el procedimiento de contratación, en el cual se basó para determinar el incumplimiento, y por ende, desechamiento de su propuesta.*
- b) *El fallo que se combate carece de fundamentación y motivación pues la convocante omite señalar el fundamento de Ley o de convocatoria en que se fundó para determinar desechar su propuesta, más aún, no señala el precepto o punto de convocatoria incumplido y que por ende dio como resultado el desechamiento de su propuesta.*
- c) *La convocante no observó las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de notificar el fallo de mérito, pues decidió notificar dicho acto dejando una copia en la recepción de la entidad, en virtud de lo cual su mandante tuvo que acudir a*

*las instalaciones de la convocante a fin de allegarse de un ejemplar del mismo y conocer su contenido el diecinueve siguiente.*

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **a)** y **b)**, los cuales se analizarán de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, mismos que devienen ***fundados pero inoperantes***, por los razonamientos siguientes:

El inconforme aduce que la convocante estableció dos métodos de evaluación en las bases del concurso, (binario y puntos y porcentajes), sin embargo, al llevar a cabo la evaluación de propuestas no señaló cuál de ellos fue aplicado en el procedimiento de contratación, en el cual se basó para determinar el incumplimiento, y por ende, el desechamiento de su propuesta.

Asimismo, refiere que el fallo carece de fundamentación y motivación pues la convocante omitió señalar el fundamento de Ley o de convocatoria en que se fundó para determinar desechar su propuesta, más aún, no señala el precepto o punto de convocatoria incumplido y que dio como resultado el desechamiento de su propuesta.

En principio debe puntualizarse que contrario a lo sostenido por la inconforme, la entidad convocante sí precisó el método de evaluación que aplicaría en el procedimiento concursal de mérito, se sostiene lo anterior pues aun cuando sí existió una contradicción entre los métodos de evaluación establecidos en la convocatoria, la convocante en junta de aclaraciones definió que el que se utilizaría sería el de puntos y porcentajes. Veamos.

En efecto, la convocatoria, en específico el punto **10 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de propuestas"**, y el **Anexo 11 "Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato"**, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(Tomo I, Anexo 1, fojas 16 a 17)

#### 10. CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Serán considerados únicamente el(los) licitante(es) y las proposiciones que cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Sólo serán consideradas aquellas proposiciones que cubran el cien por ciento de la demanda requerida en esta convocatoria.

Dado que las especificaciones técnicas solicitadas están perfectamente determinadas y estandarizadas y los posibles licitantes ofertaran únicamente sobre marcas y modelos de bienes que cumplan con estas características, por tal razón la

experiencia de los licitantes no es materia de evaluación, por lo anterior, para efectos de la evaluación en la presente licitación se aplicará el sistema binario (cumple o no cumple) verificando que los licitantes cumplan con todas las condiciones y requerimientos de esta convocatoria y del o los actos de aclaraciones. En el caso de que alguna de las propuestas no resulte solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

...

(Tomo I, Anexo 1, foja 51)

#### Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del Contrato.

...

- c. Las proposiciones técnicas se evaluarán sobre la base de su cumplimiento con los requisitos solicitados, aplicando los criterios y subcriterios de evaluación y el sistema de puntos especificados en el ANEXO DE PUNTOS Y PORCENTAJES. El puntaje mínimo que para considerar que la proposición técnica es solvente y susceptible de pasar a la evaluación económica es de 80 puntos, base 100. La proposición que no logre este puntaje mínimo será rechazada. Asimismo, la proposición técnica que obtenga una calificación de cero en cualquiera de los subcriterios evaluados, no pasará a la evaluación económica.
- d. El contrato se adjudicará a "La empresa" cuya proposición haya cumplido con todos los requisitos exigidos y cuyo resultado en la ponderación técnica/económica sea el de mayor puntuación, conforme a lo descrito y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

## a. ANEXO DE PUNTOS Y PORCENTAJES

CRITERIOS Y SUBCRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Criterio/Subcriterio	Puntaje Máximo	Asignación de puntos por valoración de subcriterios			
<b>A) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA</b> (Contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que la empresa acredite haber realizado)	10				
		Ninguna	De 1 a 2	Más de 3	
I. Experiencia de la empresa en trabajos de Vinculación, por medio de cartas de satisfacción, contratos de servicio u órdenes de compra donde se realizaron los trabajos, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato.	5	0	3	5	
II. Experiencia de la empresa en trabajos de análisis jurídico en Registros Públicos de la Propiedad, por medio de los contratos realizados con los Registros Públicos de la Propiedad, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato.	5	0	3	5	
<b>B) CAPACIDAD DE LA EMPRESA</b> (Equipo de personal profesional propuesto)	30				
		Ninguno	De 1 a 2	De 3	Más de 3
I. Gerente de Proyecto. Experiencia en trabajos similares (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participo, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	10	0	6	8	10

CRITERIOS Y SUBCRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Criterio/Subcriterio	Puntaje Máximo	Asignación de puntos por valoración de subcriterios			
II. Equipo de trabajo. Líder de Cálculo de Datos, Extracción, Transformación y Carga y del Sistema Vínculo de la Vinculación del Registro - Catastro, con experiencia en trabajos similares (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participaron, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	5	0	2	3	5
III. Metodología de Trabajo, metodología aplicada en al menos un proyecto de vinculación en Registros Públicos de la Propiedad (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participaron, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	15	0	10	12	15
<b>C) INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA</b> (Consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en la convocatoria)	15				
		No	Casi Total	Total	
I. Pertinencia del contenido del plan de trabajo ofrecido con el objetivo planteado	5	0	3	5	
II. Pertinencia de las herramientas propuestas para el cumplimiento del objetivo planteado	5	0	3	5	
III. Pertinencia del contenido de la propuesta de los Criterios de Vinculación para el cumplimiento objetivo planteado	5	0	3	5	
<b>D) PRUEBA TÉCNICA</b> (Demostración práctica de capacidad, conocimiento y experiencia)	45				
		No cumple	Cumple		
I. Cumplimiento de la prueba técnica	45	0	45		

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA	Máximo 10 puntos
CAPACIDAD DE LA EMPRESA	Máximo 30 puntos
INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA	Máximo 15 puntos
PRUEBA TÉCNICA	45 puntos

Máximo total por alcanzar para la propuesta técnica = 100

Mínimo para considerar solvencia de la propuesta técnica = 80

La proposición técnica que obtenga una calificación de cero en cualquiera de los subcriterios evaluados, no pasará a la evaluación económica



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 498/2011

1233

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior se obtiene, que la convocante en un principio no fue precisa respecto al criterio de evaluación aplicable en el procedimiento que nos ocupa, ya que por un lado, en el punto 10 de convocatoria estableció que el **criterio de evaluación aplicable sería el binario** al considerar que las especificaciones solicitadas se encontraban perfectamente determinadas y estandarizadas; y por el otro, en el anexo 11 señaló que **la evaluación de propuestas se llevaría a cabo aplicando el sistema de puntos y porcentajes.**

Sin embargo, la inconsistencia anterior fue precisada en la junta de aclaraciones celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, a pregunta expresa de la empresa Sistemas de Información Geográfica, S.A. de C.V., en la que el área requirente señaló que **el criterio de evaluación aplicable sería el previsto en la página 51 de bases**, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SE DA LECTURA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA EMPRESA SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V., AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

1.- EN LA PÁGINA 16 Y 17 REFERENTE A CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, SE MENCIONA QUE DADO QUE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS ESTÁN PERFECTAMENTE DETERMINADAS Y ESTANDARIZADAS Y LOS POSIBLES LICITANTES OFERTARÁN ÚNICAMENTE SOBRE MARCAS Y MODELOS DE BIENES QUE CUMPLAN CON ESTAS CARACTERÍSTICAS, POR TAL RAZÓN LA EXPERIENCIA DE LOS LICITANTES NO ES MATERIA DE EVALUACIÓN. POR LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN EN LA PRESENTE LICITACIÓN SE APLICARÁ EL SISTEMA BINARIO (CUMPLE O NO CUMPLE).

PERO EN LA PÁGINA 51 DE LAS BASES SE INCLUYE UNA TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTOS EN BASES A DIVERSOS CRITERIOS, INCLUYENDO LA EXPERIENCIA DEL LICITANTE.

PREGUNTA : ¿PODRÍAN EXPLICARNOS CON PRECISIÓN, CUÁLES SERÁN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES QUE SE APLICARÁN EN LA LICITACIÓN?

R: LOS CC. LIC. JOSÉ ANTONIO PORTALES PÉREZ; ING. PEDRO VALERO ESPINOSA; C.P. OLGA ISABEL CERVANTES HERNÁNDEZ; ING. JUAN ALBERTO ÁLVAREZ CAMPILLO E ING. FEDERICO AGUILERA MACÍAS, ACLARAN AL PARTICIPANTE QUE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN PARA LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, SERÁ LO ESTABLECIDO EN LA PÁGINA 51 CINCUENTA Y UNO DE LAS BASES.

Como se ve, el área requirente al dar contestación al cuestionamiento de la empresa Sistemas de Información Geográfica, S.A. de C.V., precisó que el mecanismo de evaluación aplicable sería el establecido en la página 51 de la convocatoria, en la inteligencia que en dicha página se encuentra el criterio de puntos y porcentajes contenido en el ya transcrito Anexo 11.

Por ello se sostiene que contrario a lo afirmado por el inconforme en el sentido de que en el procedimiento de contratación que nos ocupa se establecieron dos mecanismos de evaluación, (binario y puntos y porcentajes), **la convocante sí precisó el método de evaluación aplicable, esto es, el esquema de puntos y porcentajes**, conforme al cual se asignarían puntos en los diversos rubros y subrubros contenidos en la tabla de criterios y subcriterios, a saber:

CRITERIOS Y SUBCRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Criterio/subcriterio	Puntaje Máximo	Asignación de puntos por valoración de subcriterio			
<b>A) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA</b> <i>(Contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que la empresa acredite haber realizado)</i>	10				
		Ninguna	De 1 a 2	Más de 3	
i. Experiencia de la empresa en trabajos de Vinculación, por medio de cartas de satisfacción, contratos de servicio u órdenes de compra donde se realizaron los trabajos, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato.	5	0	3	5	
ii. Experiencia de la empresa en trabajos de análisis jurídico en Registros Públicos de la Propiedad, por medio de los contratos realizados con los Registros Públicos de la Propiedad, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato.	5	0	3	5	
<b>B) CAPACIDAD DE LA EMPRESA</b> <i>(Equipo de personal profesional propuesto)</i>	30				
		Ninguno	De 1 a 2	De 3	Más de 3
i. Gerente de Proyecto. Experiencia en trabajos similares (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participo, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	10	0	6	8	10



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 498/2011

1233

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CRITERIOS Y SUBCRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Criterio/Subcriterio	Puntaje Máximo	Asignación de puntos por valoración de subcriterio			
II. Equipo de trabajo, Líder de Calidad de Datos, Extracción, Transformación y Carga y del Sistema Visor de la Vinculación del Registro – Catastro, con experiencia en trabajos similares (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participaron, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	5	0	2	3	5
III. Metodología de Trabajo, metodología aplicada en al menos un proyecto de vinculación en Registros Públicos de la Propiedad (mediante cartas de los Registros Públicos de la Propiedad donde participaron, copia simple y original o copia certificada para su cotejo inmediato)	15	0	10	12	15
C) INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA (Consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en la convocatoria)	15				
		No	Casi Total	Total	
I. Pertinencia del contenido del plan de trabajo ofrecido con el objetivo planteado	5	0	3	5	
II. Pertinencia de las herramientas propuestas para el cumplimiento del objetivo planteado	5	0	3	5	
III. Pertinencia del contenido de la propuesta de los Criterios de Vinculación para el cumplimiento objetivo planteado	5	0	3	5	
D) PRUEBA TÉCNICA (Demostración práctica de capacidad, conocimiento y experiencia)	45				
		No cumple	Cumple		
I. Cumplimiento de la prueba técnica	45	0		45	

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA	Máximo 10 puntos
CAPACIDAD DE LA EMPRESA	Máximo 30 puntos
INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA	Máximo 15 puntos
PRUEBA TÉCNICA	45 puntos

Máximo total por alcanzar para la propuesta técnica = 100

Mínimo para considerar solvencia de la propuesta técnica = 80

La proposición técnica que obtenga una calificación de cero en cualquiera de los subcriterios evaluados, no pasará a la evaluación económica

De la documental preinserta con antelación, se obtiene que la convocante al evaluar las propuestas técnicas de los licitantes, lo haría asignando calificaciones en los rubros de: **a) Experiencia y Especialidad de la empresa, b) Capacidad de la empresa, c) Integración de la propuesta Técnica, y d) Prueba Técnica**, precisando además, una ponderación específica en los diversos rubros y subrubros, quedando asentado que **la asignación de "cero" puntos en cualquiera de los rubros que conforman la tabla de puntajes imposibilitaría su pase a la evaluación económica.**

Así las cosas, de la simple lectura al fallo de trece de diciembre de dos mil once, se advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, fundando su determinación en el hecho que en su prueba técnica utilizó información de trabajos anteriores, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos.

...

**T E R C E R O :** COMO SE CONSIGNA EN EL

DICTAMEN SUJETO A ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN, ESTE COMITÉ DETERMINA DESECHAR LAS PROPUESTA TÉCNICAS DE LAS EMPRESAS **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.A. DE C.V.** Y **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SUFICIENTE Y NECESARIA DE CADA PARTICIPANTE PARA REALIZAR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES, EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LOS LICITANTES FUERON EN BASE A OTROS TRABAJOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD, NO ASÍ CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y REQUERIDA POR EL ÁREA REQUERENTE, RAZÓN POR LA CUAL LAS EMPRESAS **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.A. DE C.V.** Y **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, NO CUMPLEN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACLARACIONES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 18, NUMERAL 5 DE LAS BASES, SE DESECHAN LAS PROPUESTAS

Como se ve, la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, determinó desechar la propuesta de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, derivado a que en la prueba técnica la accionante utilizó información de trabajos anteriores, lo que corrobora que la convocante aplicó un criterio de evaluación binario y no el mecanismo de puntos y porcentajes, que como ya se dijo en líneas que anteceden era el criterio de evaluación aplicable en el procedimiento de contratación que nos ocupa, por lo que es de este punto, que deviene **fundado** el motivo de disenso esgrimido por la accionante, pues del fallo controvertido no se desprende que el método de evaluación utilizado haya sido el de puntos y porcentajes como se aclaró en la junta de aclaraciones de mérito.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 498/2011

1233

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que la omisión por parte de la convocante en ceñirse al criterio de evaluación de propuestas, resulta insuficiente para declarar la nulidad de dicho acto, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, los agravios en estudio resultan **inoperantes**, en primer lugar, porque como ya se dijo en líneas que anteceden, en el anexo técnico de puntos y porcentajes quedó expresamente asentado que la asignación de cero puntos en alguno de los rubros que conforman la tabla de evaluación, daría como consecuencia el no pasar a la evaluación económica, y por ende, no ser susceptible de resultar adjudicado.

En esa misma línea de pensamiento, se destaca que el inconforme no hizo valer argumento alguno encaminado a desvirtuar el incumplimiento consistente en que su representada realizó la prueba técnica con información de trabajos anteriores y no así la proporcionada por la entidad, de ahí que aun cuando se evaluara su propuesta conforme al sistema de puntos y porcentajes, dicho incumplimiento quedaría firme, en la medida en que el rubro relativo a la "prueba técnica" le serían asignados 0 "cero" puntos, ocasionando que su propuesta no fuera susceptible de pasar a la evaluación económica al considerarse técnicamente insolvente.

Por tanto, una resolución de esta autoridad decretando una nulidad del acto controvertido, sería ociosa en virtud de que el resultado seguiría siendo el mismo dado que la propuesta del inconforme no podría ser sujeta de adjudicación, pues subsiste un motivo que hace insolvente la propuesta y que lo hace merecedor de "cero" puntos en el rubro de "prueba técnica"; dicho en otras palabras, la inconforme no podía obtener la adjudicación del contrato respectivo a su favor, pues se reitera, no desvirtuó el incumplimiento relativo a la prueba técnica, trayendo como consecuencia la no obtención de puntaje en dicho rubro y por ende, no pasar a la evaluación técnica.

En esa tesitura, decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante realice una tabla en la que evalúe los rubros de: a) Experiencia y Especialidad de la empresa, b) Capacidad de la empresa, c) Integración de la propuesta Técnica, y d) Prueba Técnica, señalando en éste último que la calificación obtenida fue de cero puntos, originando su descalificación, implicaría entorpecer la actividad de contratación del Estado, impidiendo ejercer de manera pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación.

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.**  
*Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**"AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386."

De igual manera, el argumento que aduce el inconforme en relación a que el fallo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, el mismo resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que de la simple lectura al fallo transcrito con antelación se aprecia que la convocante se limitó a señalar que en la prueba técnica la accionante utilizó información de trabajos anteriores y no la proporcionada por la entidad, sin que se aprecie el punto de convocatoria incumplido, el punto de convocatoria que contenga la causal expresa de desechamiento, lo que **se traduce en una deficiente fundamentación**, contraviniendo los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales la convocante tiene la obligación de dar a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas, las razones legales, técnicas y económicas que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta, **señalando además los puntos de la convocatoria que incumplió**, no menos cierto es, que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado

únicamente para los efectos de que a la promovente se le den a conocer cuáles fueron los fundamentos legales y de convocatoria, que sirvieron para desecharla, ya que se dejarían intactas las razones, motivos y causas específicas que originaron su desechamiento.

Aunado a lo anterior, debe señalarse por esta autoridad de que si bien el promovente se duele de que el desechamiento su propuesta carece de fundamentación y motivación, también lo es el hecho de que la ahora inconforme no quedó en estado de indefensión, tan es así que de la atenta lectura al escrito de inconformidad que nos ocupa, se desprende con toda claridad que la empresa accionante se hace conocedora de los **motivos o causas específicas** que originaron el desechamiento de su propuesta, y omitió manifestar argumentos encaminados a desvirtuarlo.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad sintetizado en el *inciso c)* del considerando sexto, esta unidad administrativa se abstiene de formular pronunciamiento acerca de la supuesta ilegalidad en la notificación del fallo de trece de diciembre de dos mil doce que aduce el inconforme, al haberse notificado dicho acto en las oficinas de la propia entidad, sustituyendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la práctica de notificaciones personales, toda vez que a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, dado que aun suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la inconforme, es decir, que se acreditara que la convocante no observó las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para notificar el acto controvertido y que dicha Ley sí resultara aplicable en el tema de notificaciones personales dentro del procedimiento concursal, esa circunstancia, no sería suficiente para decretar la nulidad del acto para el único efecto de dar a conocer el fallo de trece de diciembre de dos mil once, pues en principio, como ya quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la accionante conoció el contenido del fallo en cuestión, habida cuenta de que en la presente instancia hizo valer agravios los cuales están orientados a combatir el desechamiento de su propuesta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, en la hipótesis de que la convocante hubiese omitido observar las reglas de notificación aplicables, es claro que dicha circunstancia no dejó en estado de indefensión al accionante, pues como ya se dijo, el promovente conoció el contenido del fallo controvertido, además de que la interposición de la presente instancia se dio de manera oportuna, y finalmente hizo valer motivos de disenso encaminados a desvirtuar su descalificación, por ello, en el supuesto que la notificación tildada de ilegal realmente lo fuera, se estaría ante una ilegalidad no invalidante del acto administrativo, pues como ya se dijo, dicha situación no obstó al hoy inconforme para conocer el contenido del fallo en estudio, más aún para interponerse del mismo en la instancia de inconformidad.

Sustentan lo anterior las siguientes tesis que son del tenor literal siguiente:

***“ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS.*** *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.”*

***“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho***

*administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED]

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

**TERCERO:** Notifíquese como corresponda.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 498/2011**

**-21-**

**1233**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**

PARA: C. [REDACTED] APODERADO LEGAL.- SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.- [REDACTED]

**C. ARMANDO REYES REYES.- DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES.- OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Vallarta No. 195, Col. Tequisquiapan, C.P. 78250, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel. 01 (444) 811 9145 al 49.

**C. JOSÉ ISAC DELGADO RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.- GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Venustiano Carranza No. 980, Edificio Lamadrid, Col. Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel. 01 (444) 814 8066, Ext. 109. Fax: 01 (444) 814 8014.

\*MPV

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

